ASUNTO: SUP-JDC-0088-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: interés jurídico, interés legítimo, postulación candidatos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Jorge Funes De los Santos promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que señaló como acto reclamado: "…la sentencia dictada en el expediente número TECH/JDC/016/2018, de fecha 19 diecinueve de Febrero del año en curso, en relación al acuerdo del consejo general del instituto de elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, por el que, a propuesta de la comisión permanente de asociaciones políticas, se modifican los lineamientos al que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, desechó el juicio ciudadano local promovido por el hoy actor, en virtud de las siguientes razones:

- Advirtió la actualización de la causal prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, en razón de que, el acto de molestia no afecta el interés jurídico del demandante.

- Precisó que Jorge Funes De los Santos, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano, aduce incorrectamente que el acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana le causa agravio; sin embargo, el actor carece tanto de interés jurídico como de legítimo, ya que no se desprende que el actor sea titular de un derecho subjetivo o que

pertenezca a un grupo que sufra alguna afectación con la emisión del acuerdo impugnado, lo que lo dotaría de interés difuso para ejercitar la acción que pretende.

- Consideró el Tribunal Local que, en todo caso, serían los partidos políticos a través de sus representantes, los que estarían legitimados para impugnar el acuerdo controvertido, derivado de su situación particular respecto al orden jurídico, al tratarse de lineamientos a que deben sujetarse aquéllos, si pretenden postular candidatos bajo la modalidad de candidaturas comunes.

- Estimó que el actor contaba con un interés simple, que tiene por ser miembro de la sociedad, el cual no lo faculta para accionar la administración de justicia.

El veintisiete de febrero, el Tribunal remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el uno de marzo de la presente anualidad. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, a efecto de que se resuelvan las cuestiones de fondo planteadas en su escrito de demanda.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio esgrimidos se consideran inoperantes por un lado e infundados, por otro. Lo anterior, en virtud de que el promovente pretende evidenciar la ilegalidad del Acuerdo impugnado ante el tribunal local, siendo que -en virtud de desechamiento decretado-, dicho Acuerdo no fue materia de pronunciamiento de la sentencia impugnada y, por otra parte, como lo sostuvo el Tribunal responsable, no demuestra contar con un interés jurídico o legítimo para combatir el acuerdo materia de la impugnación.